

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00412-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándonos dentro de lo establecido en el inciso primero del numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso; y examinándose la acción ejecutiva incoada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra el señor **ELBER LEON VANEGAS GIRALDO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referenciado, por la cuantía de \$30.819.802,14, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré #530200031191, más por los intereses corrientes al 13,65%EA desde el 02 de marzo de 2015, hasta el 01 de julio de 2015, más por los intereses moratorios a la tasa 20.57%EA, desde el 02 de julio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más por la suma de \$1.976.824,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré #5406953461058942, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 21 de junio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más por la cuantía de \$2.616.439,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré #4570212972998648, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 21 de junio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Analizados los títulos valor objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción los respectivos pagarés objetos de ejecución; al igual se observa **que la garantía hipotecaria** cumple con los presupuestos a que hacen referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto los títulos valor objetos de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago de manera personal como se observa al folio 56 de éste proceso, después de haber transcurrido cuatro días hábiles, solicitó al despacho se le amparará por pobre y se le designara un profesional del derecho de la lista de auxiliares de la justicia para que lo representara y ejerciera el derecho de contracción a su nombre; en razón a ello, se le asignó como apoderado judicial al abogado **ISRAEL LOPEZ PRIETO**; y ante la no ubicación del mismo, se le terminó nombrando al abogado **FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ**, a través de auto de fecha mayo 31 de 2019, a quien se le comunicó para que concurriera al despacho y representara al amparado por pobre, a quien de manera irregular se le notificó de manera personal el auto mandamiento de pago con fecha 08 de julio del año 2019, notificación que considero irregular, por cuanto el demandado ya estaba notificado personalmente; y como consecuencia de ello le estaban corriendo los términos; términos que le fueron suspendidos como consecuencia de la solicitud de amparo por pobre,

comenzado a correr el término restante a partir del día siguiente de la aceptación del cargo de curador ad litem que es de fecha 08 de julio de 2019, fecha que coincidentalmente coincide con la notificación personal que se le hizo; y éste profesional del derecho en ejercicio del derecho de contradicción se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda, pero no formuló excepciones de fondo al respecto, queriendo decir que está de acuerdo con las pretensiones de la demanda y auto mandamiento de pago proferido; así las cosas es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenándose mediante auto efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble, el cual se encuentra embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

No está por demás dejar expreso en éste auto, que técnicamente el abogado designado al amparado por pobre, no es en sí, un curador ad litem, sino actúa como auxiliar de la justicia para representar al amparado por pobre en el ejercicio del derecho de contradicción, donde éste despacho en el auto de designación, de manera irregular designó de la lista de auxiliares de la justicia a tres profesionales del derecho, cuando debió designársele únicamente uno, pero ello no conlleva, para criterio del despacho a ninguna nulidad, ya que con el profesional del derecho designado se cumplió con el fin, cual era, el de que representara técnicamente al demandado, como así lo hizo, el profesional designado, motivación ésta, únicamente para efectos de aclaración.

Para el presente proceso el despacho se abstiene de fijarle agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en razón al amparo concedido al demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

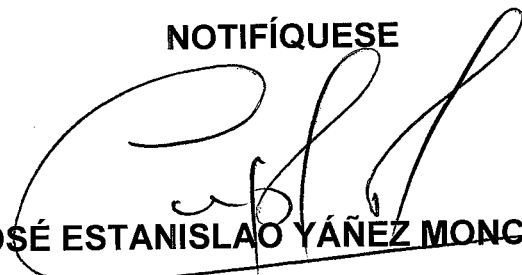
PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado

TERCERO: Abstenernos de fijar agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en razón al amparo concedido al demandado.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Verbal pertenencia adquisitiva de dominio
Radicado N° 54-001-4003-009-2016-00075-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha octubre 07 del año 2019 donde el despacho se abstuvo de avocar el conocimiento de éste proceso en aplicación a la sentencia C-443 de 2019 de septiembre 25 de 2019, toda vez que dentro del proceso de la referencia las partes en controversia no alegaron la nulidad a que hace referencia el artículo 1221 del CGP, por cuanto la referida sentencia de la Honorable Corte Constitución establece que para efectos de la nulidad en los casos del artículo 121 del CGP, la misma debe ser alegada por las partes, so pena de sanearse dicho vicio.

Sustenta el mandatario judicial de la parte demandante, el recurso de reposición, aduciendo que si bien es cierto la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” que hacía parte fundamental del artículo 121 del CGP, esto fue con fecha septiembre 25 de 2019 y no con retroactividad, por lo tanto se da a entender que a partir del 26 de septiembre de 2019 no se puede oficiosamente declarar sin competencia y de contera no se puede declarar la nulidad de todo lo actuado; y si observamos la declaratoria de pérdida de competencia por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad la misma se efectuó mediante auto de fecha agosto 06 de 2019, es decir, con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional de fecha septiembre 25 del mismo año

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe el despacho manifestar que le asiste razón al profesional del derecho de la parte demandante, ya que aun cuando en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional anunció la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el precitado artículo 121, dicha determinación no cubre las situaciones consolidadas con anterioridad a esa fecha, pues tal postura tiene efectos irretroactivos; salvo cuando la Honorable Corte Constitucional, indique lo contrario, lo cual no aconteció en la mencionada Sentencia ya que no se lee de la misma que los efectos serán retroactivos; y si nos detenemos a realizar la trazabilidad del proceso de la referencia, el pronunciamiento efectuado por la Juez Noveno Civil Municipal de la ciudad data de fecha agosto 06 2019 (fl 461 a 462), y el pronunciamiento de inexequibilidad respecto de la expresión “de pleno derecho” del artículo 121 del CGP, fue en fecha septiembre 25 de 2019, es decir, posterior al auto proferido por la Juez del conocimiento; así las cosas, es claro que el auto proferido por la Juez del conocimiento se dio con fecha anterior a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional; y dando alcance al artículo 45 de la Ley 270 de 1996 el cual estatuye: “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo de la constitución política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”; y teniéndose en cuenta que el principio general implementado en la referida Ley es el consistente en que las

decisiones de la Honorable Corte tantas veces citada, están llamadas a producir efectos hacia adelante, y en ningún caso de manera retroactiva; por tal razón no ahondando más al respecto, procederemos en la parte resolutive de éste auto a reponer el auto objeto de controversia de fecha octubre 07 de 2019; en razón a lo anterior se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso, ordenando que se envíe el correspondiente formato de compensación a la oficina Judicial de la ciudad, para lo de sus funciones.

Fenecido el término de ejecutoria de este auto, pásese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

En consecuencia, se

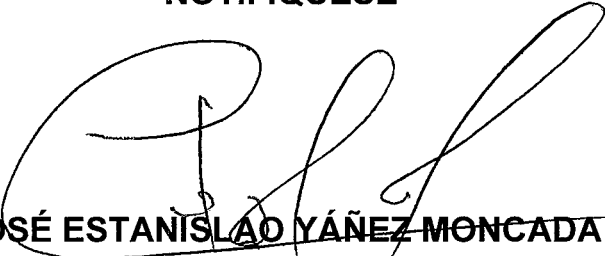
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de fecha octubre 07 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente proceso, ordenando que se envíe el correspondiente formato de compensación a la oficina Judicial de la ciudad, para lo de sus funciones, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo Singular.

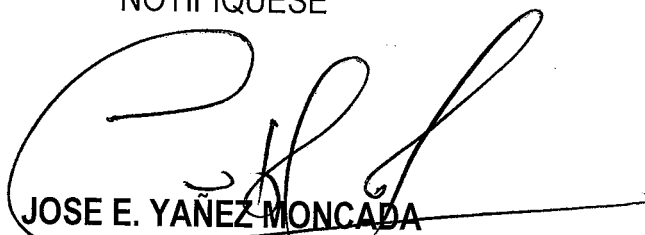
Radicado: 54-001-4003-010-2017-00915-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

San José de Cúcuta, *cuatro* (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial obrante al folio 111, donde el Dr. MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO en su calidad de Representante Legal- SUBGERENTE de la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, autoriza a la doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA apoderada judicial de la parte demandante, para que retire y cobre los depósitos ordenados dentro de este proceso, es en razón a ello y teniéndose en cuenta que el demandante es el dueño de la acción, el despacho accede a lo solicitado; y en consecuencia se ordena a Secretaría anular las órdenes de pago con oficios N° 2020-031 por valor de \$6.369.111.00, 2020-032 por valor de 6.369.127.00, 2020-033 por valor de \$6.878.703.00 y 2020-034 por valor de \$5.001.938.00, procediendo a librar las órdenes de pago a nombre de la mencionada apoderada judicial de la parte ejecutante. **Procédase por Secretaría.**

NOTIFIQUESE


JOSE E. YAÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la reforma de demanda presentada por la señora **MARIA HERMINDA VERGEL TUNJANO**, a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"**; por observarse que fue subsanada en término de Ley, y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 93, 368 y 375 del Código General del Proceso; es por lo que se procederá a su admisión.

Observando el despacho que el IGAC de la ciudad mediante oficio N°6016 / 5542018ee7717-01, visto al folio 325 de éste expediente, manifiesta que revisada la base de datos catastral con la matrícula inmobiliaria N°260-41566 registra como propietarios además de la entidad acá demandada, a la señora **HEDIZ ORTEGA MARQUEZ**; es en razón a ello, y con el fin de ser garantistas y no vulnerar derechos a la referida señora, procederemos en la parte resolutive de éste auto a vincularla al contradictorio por pasiva, para que ejerza el derecho de contradicción si lo considera pertinente.

Respecto a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante, en escrito visto a folio 392 a 393, en el que solicita prorroga de competencia, el despacho debe manifestar que con fundamento a los pronunciamientos efectuados por las Honorables Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala de Cesación Civil mediante Sentencias C-443/19 y STC-144492019, respetivamente, el despacho se abstendrá de ampliar el termino solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente reforma de demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente reforma de demanda por el proceso verbal de pertenencia de **mínima** cuantía.

TERCERO: Notifíquese por estado el contenido del **presente auto de reforma a la demandada SODEVA LIMITADA**, corriéndosele traslado a quien representa la sociedad demandada, por el término de cinco (5) días, **que correrá pasado tres (3) días desde la notificación de éste proveído**; a la vinculada al contradictorio por pasiva señora **HEDIZ ORTEGA MARQUEZ**, córrasele traslado por el término de 10 días; lo anterior para

efecto de que ejerzan el derecho de contradicción, si lo consideran pertinente.

CUARTO: Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre la pequeña porción del inmueble, el cual hace parte de un terreno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº260-41566**, distinguido con la nomenclatura Calle 18 #5-73 Aeropuerto, según el certificado de tradición de la ORIP sin dirección el totumo-Cúcuta-corregimiento el salado, calle 32 #8-92 con AVDA 8; calle 44N #31-96 según catastro; avenida 8 #4-34 barrio panamericano de propiedad de la demandada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"; y de la vinculada al contradictorio por pasiva, señora HEDIZ ORTEGA MARQUEZ; y según el IGAC predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº260-41566, predio 54-001-01-10-02540007-000; 54-001-01-10-02540007-001 ubicado en la CL 18 #5-73 Br Aeropuerto (fl 325), conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: **Decrétese** la inscripción de la presente reforma demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-41566, de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del CGP. **Ofíciase**

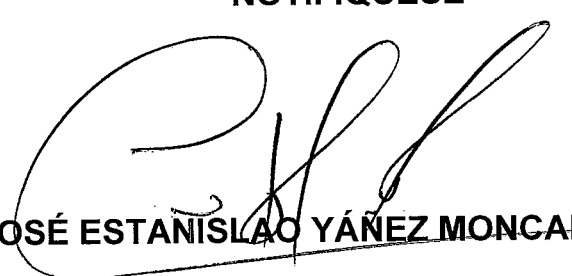
SEXTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al IGAC para lo que estimen pertinente, de conformidad con el inciso 2º numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

SEPTIMO: Abstenernos de prorrogar competencia en esta instancia, en razón a lo motivado.

OCTAVO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00564-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DEISY ISABEL PALLARES QUINTERO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida, por la cuantía de **\$37.256.066,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **\$3.804.614,00**, por concepto de intereses **de plazo, desde el 17 de noviembre de 2017**, hasta el 19 de mayo de 2018, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 20 de mayo de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la demandada del auto mandamiento de pago personalmente, como se desprende al folio 23 de éste expediente; y observándose que a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$3.495.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 44 a 45, suscrito por el doctor **DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA**, en su calidad de representante legal para **asuntos judiciales** del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** como cedente, y el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, en su calidad de apoderado especial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para **asuntos judiciales**, es decir, no se evidencia la faculta para disponer de la transferencia de dominio de la obligación

demandada, o para oferta de cesiones; en consecuencia el despacho hasta éste momento procesal no accede a la cesión de crédito solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

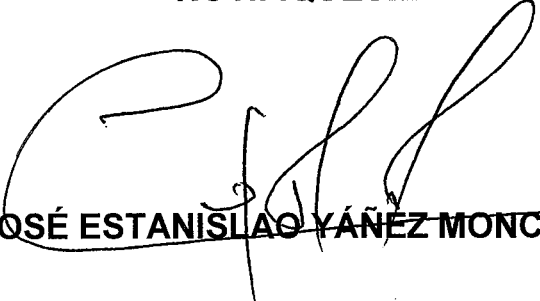
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de éste proceso a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00973-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 20 de mayo (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la señora **KERRY GIOVANNA RAMIREZ PARRA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MAIRA ALEJANDRA CONTRERAS MARTINEZ** quien se identifica con C.C. 1.093.751.991, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$1.450.000,00** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de abril de 2018, hasta momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne con los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 18, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$101.000.00**, que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

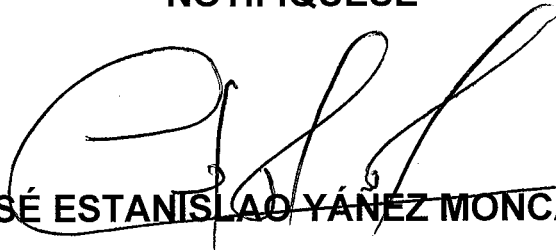
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01053-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *cucuta* (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **HOLGER ALDREDO SALAZAR QUINTERO**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$46.939.638,00** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital de la obligación que asciende a la suma de **\$39.632.951,00** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de septiembre de 2018, hasta momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 28-32 observa el despacho que no contestó la demanda, como tampoco interpuso excepciones de mérito al respecto, es por lo que procederemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.566.965.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01178-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *cúcuta* (04) de *mayo* de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JUAN LEONARDO JAIME MONSALVE**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$54.361.830** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda; más por la cuantía de **\$3.814.194,00** por concepto de intereses corrientes como se desprende del escrito de demanda; más por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital de la obligación que asciende a la suma de **\$47.056.843,00** a la tasa de 29.10% E.A., desde el 30 de octubre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 30, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.578.393.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

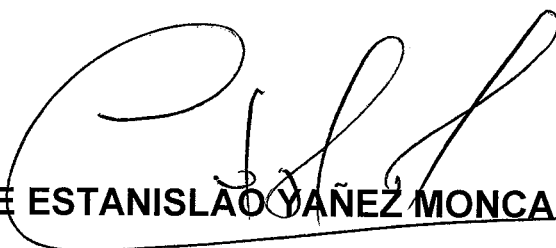
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

APERTURA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01119-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por el doctor **OSCAR MARIN MARTINEZ**, en su condición de operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, con respecto del señor **LUIS FERNANDO NARANJO SANCHEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión y apertura.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en éste Juzgado la solicitud de **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** correspondiente al señor **LUIS FERNANDO NARANJO SANCHEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **Código General del Proceso**, de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a las auxiliares de la Justicia, señores (a) **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificada con CC N° 30209212, **COSME GIOVANI BUSTOS BELLO**, identificado con CC N° 91265477 y **CHRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA**, identificado con CC N° 91207243; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de **\$1.500.000,00**, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del señor **LUIS FERNANDO NARANJO SANCHEZ**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y

565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor **LUIS FERNANDO NARANJO SANCHEZ**, en su calidad de deudor, para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al doctor **OSCAR MARIN MARTINEZ**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, con respecto del señor **LUIS FERNANDO NARANJO SANCHEZ**.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00009-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, presentada por el señor **JOSE RAFAEL ESCALANTE MARTINEZ**, actuando en causa propia, y una vez esclarecido por parte del accionante lo referente al motivo por el cual la señora **SERGIA INEZ ESCALANTE TORRES-ORTEGA** debe absolver el presente interrogatorio de parte, es por lo que de conformidad con los artículos 184 y 205 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

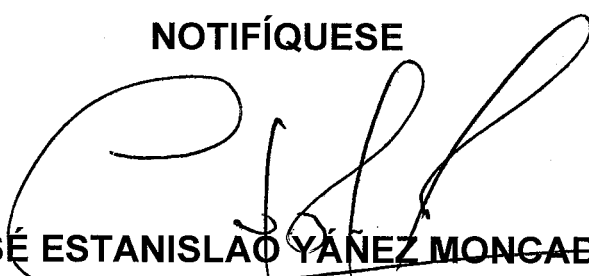
PRIMERO: Admitir la presente prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fijese, el día Tres del mes de Diciembre del año en curso, a la hora de las 3 p.m., para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte de la absolvente señora **SERGIA INEZ ESCALANTE TORRES-ORTEGA**, advirtiéndole que si no concurre a éste despacho en la fecha señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme al artículo 205 del Código General del Proceso, declarándose la confesión ficta o presunta.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la absolvente señora **SERGIA INEZ ESCALANTE TORRES-ORTEGA**, de la fecha de la realización de la diligencia arriba programada, anexando éste proveído, de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

